



Citar este número al responder:
0722-958802021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de diciembre de 2024

Señor (a)

Alcalde municipal de Florida - Valle del Cauca.

Edificio Palacio Municipal.

Correo: contactenos@florida-valle.gov.co - notificacionesjudiciales@florida-valle.gov.co - alcaldia@florida-valle.gov.co

Florida – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 078
Fecha del Acto Administrativo:	11 de agosto de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de diciembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de diciembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 078 de fecha 11 de agosto de 2022
Archivese en: Expediente 0722-039-004-071-2022

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04

AUTO No. 078 DE 2022
(11 de agosto de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 7 de octubre de 2021, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron una visita de inspección ocular en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el corregimiento el Llanito, Municipio de Florida - Valle del Cauca, identificado con el NIT.800.100.519-1, ubicado en las coordenadas WGS84 3°17'1.72"N 76°13'31.42"W, Magna Colombia Oeste 1.094.705X, 854.917Y, encontrando que las aguas residuales no están siendo tratadas, y continúan su curso hacia el río Las Cañas, a través de un canal sin revestimiento.

Como resultado de la inspección ocular se elaboró un informe de visita de fecha 7 de octubre de 2021, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Municipio de Florida Valle.
Representante Legal: Alexander Orozco Hurtado.

4. LOCALIZACIÓN:
Planta de tratamiento de Aguas Residuales, Municipio de Florida, Corregimiento El Llanito.

Coordenadas WGS 84 3° 17' 1.72" N, 76° 13' 31.42" W
Coordenadas Planas, Magna Colombia Oeste 1.094.705 X, 854.917Y

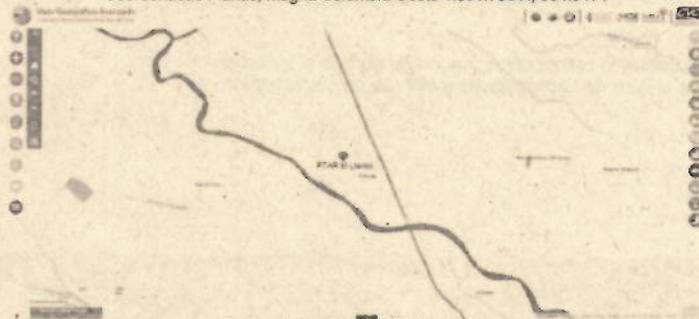


Figura 1. Ubicación PTAR, El Llanito.
Fuente: Geovisor CVC.

AUTO No. 078 DE 2022
(11 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

5. OBJETIVO:

Realizar visita de inspección ocular en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el corregimiento El Llanito, municipio de Florida, Valle del Cauca.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la CVC DAR Suroriente a la planta de tratamiento de agua residual PTAR del corregimiento El Llanito, donde se observó lo siguiente:

- La PTAR se ubica en las coordenadas descritas en el numeral 4, junto a la cancha de fútbol del municipio, en inmediaciones de árboles de gran porte y vegetación arbustiva.

- Se observó una recámara de ingreso en concreto, sin tapa, donde se observa rebose de agua residual con olor característico, de apariencia grisácea. El agua rebosa sobre lo que se asemeja a una suerte de estructura de concreto, compuesta de varias cámaras con sus respectivas tapas en concreto, las cuales también se observan rebosadas. Sobre estas cámaras se observó acumulación de lodo.



Figura 2. Rebose de las aguas residuales, PTAR El Llanito.



Figura 3. Acumulación de sedimentos, PTAR El Llanito.

- El agua residual continúa su curso hacia el río Las Cañas, a través de un canal sin revestimiento.

Se realizó verificación en los sistemas documentales corporativos, encontrando que a la fecha no se han tramitado permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte del Municipio de Florida – Valle.

7. OBJECIONES:

No aplica.

AUTO No. 078 DE 2022
(11 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

8. CONCLUSIONES:

- Al momento de la práctica de visita ocular a la PTAR del corregimiento El Llanito en el municipio de Florida se observó que las aguas residuales no están siendo tratadas en la PTAR, pues el agua residual rebosa en la cámara de entrada al sistema y continua su curso sobre la superficie de la PTAR hacia el río Las Cañas, a través de un canal sin revestimiento.

- Al momento de la visita se percibieron olores ofensivos, característicos de agua residual.

- Se verificaron los sistemas documentales corporativos, encontrando que a la fecha no se han tramitado permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte del Municipio de Florida – Valle.

Hasta aquí el informe de visita.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la ley.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

AUTO No. 078 DE 2022
(11 de agosto de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 estipula lo siguiente:

"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dividió el departamento en 8 Direcciones Ambientales Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en Palmira, ejercer la función de autoridad ambiental, mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones, así como de realizar el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones, términos y condiciones impuestas mediante acto administrativo y la normatividad ambiental.

Que el informe de visita del 7 de octubre de 2021, informa a esta dirección acerca de la generación ilícita de vertimientos de aguas residuales domésticas hacia el río Las Cañas, por parte del Municipio de Florida – Valle, situación que, al no estar regulada ni autorizada por la autoridad ambiental, genera riesgo de afectación a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

"...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Teniendo en cuenta que se identificó la presunta ocurrencia de una infracción ambiental que debe ser investigada por parte de la autoridad ambiental, considera esta dirección que están dados todos los presupuestos de fondo y que existe el mérito suficiente para adelantar de oficio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE, identificado con el NIT.800100519-1.

AUTO No. 078 DE 2022
(11 de agosto de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PRUEBAS QUE SE ORDENAN

Que en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, útil y necesario ordenar como pruebas de oficio las siguientes:

Documentales:

Se ordena tener como prueba documental:

1. Informe de visita del 7 de octubre de 2021, suscrito por Jairo Alberto Dávila Gómez.

Visita técnica

1. Ordenar una visita técnica a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el corregimiento el Llanito, municipio de Florida - Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas WGS84 3°17'1.72"N 76°13'31.42"W, Magna Colombia Oeste 1.094.705X, 854.917Y, con el objetivo de verificar los hechos descritos como una presunta infracción ambiental.

Al efecto comuníquese a la Coordinación de la UGC Amaime, para que en un término no mayor a cinco (5) días, designe el funcionario competente, quien realizara la visita ordenada en la presente disposición. El funcionario designado contará con el termino de diez (10) días para programar la fecha de la visita, la cual deberá ser comunicada al Municipio de Florida con al menos cinco (5) días de anterioridad a la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el NIT. 800.100.519-1, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENAN" de la parte motiva de este acto administrativo. Agéndense las diligencias y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.



AUTO No. 078 DE 2022
(11 de agosto de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar electrónicamente el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 11 DE AGOSTO DE 2022.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura-Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archivese en: 0722-039-004-071-2022.